Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184225328)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184225329)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc184225330)

[b) Turno de las solicitudes de información. 2](#_Toc184225331)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado. 2](#_Toc184225332)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc184225333)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 4](#_Toc184225334)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 5](#_Toc184225335)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 5](#_Toc184225336)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 5](#_Toc184225337)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 6](#_Toc184225338)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc184225339)

[h) Cierres de instrucción. 7](#_Toc184225340)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc184225341)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc184225342)

[a) Competencia del Instituto. 7](#_Toc184225343)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 8](#_Toc184225344)

[c) Plazo para interponer el recurso. 8](#_Toc184225345)

[d) Causales de procedencia. 8](#_Toc184225346)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 8](#_Toc184225347)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_Toc184225348)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 10](#_Toc184225349)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc184225350)

[b) Controversia a resolver. 12](#_Toc184225351)

[c) Estudio de la controversia. 13](#_Toc184225352)

[d) Versión pública. 34](#_Toc184225353)

[f) Conclusión. 46](#_Toc184225354)

[RESUELVE 47](#_Toc184225355)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **06927/INFOEM/IP/RR/2024** y **06928/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Huixquilucan,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **ocho y nueve de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00286/HUIXQUIL/IP/2024 y 00287/HUIXQUIL/IP/2024,** en las que se requirió la siguiente información:

| **Recursos de revisión.** | **Solicitudes.** |
| --- | --- |
| **06927/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Con fundamento en el Artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Ley del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, me permiso solicitar la versión pública de los* ***recibos de nómina de todos los servidores públicos; correspondientes a la quincena del 16 al 30 de septiembre del presente año****, incluyendo los integrantes del cabildo, presidente (a) municipal, sindicos y regidores,* ***asimismo requiero conocer la versión pública de las listas de raya****”* (Sic). |
| **06928/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Con fundamento en el Artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Ley del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, me permiso solicitar la versión pública de los* ***recibos de nómina de todos los integrantes del cabildo, presidente (a) municipal, sindicos y regidores, así como los Directores, Coordinadores, Jefes de departamento, titulares de cada àrea administrativa; correspondientes a la quincena del 16 al 30 de septiembre del presente año.****”* (Sic). |

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Turno de las solicitudes de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a la servidora pública que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **veintinueve y treinta de octubre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó sus respuestas de manera homologada a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

“Huixquilucan, México a 29 de Octubre de 2024

(…)

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE TURNÓ SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SIGUIENTE UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE HUIXQUILUCAN ES COMPETENTE PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: (…)

**en atención a la solicitud 0286/HUIXQUIL/IP/2024, se adjunta enlace URL a efecto de poder acceder a la información matera del presente: https://drive.google.com/file/d/1djelwM0T-uQOhVW2vPIqKAjSgxIvbv3U/view?usp=sharing** Visto el contenido de la solicitud de mérito, y por cuanto hace a las facultades conferidas en el articulado 124 con relación al 133 establecidos en el Reglamento Orgánico Municipal vigente, con relación al 12 de la Ley en la materia, adjunto al presente oficio SAP/1528/10/2024, emitido por la Subdirección de Administración de Personal, como unidad poseedora y generadora de la información requerida, a efecto de que se tengan por reproducidas todas y cada una de sus manifestaciones, pretensiones y alcances. En consecuencia, y en cumplimiento a los artículos 4 y 129 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en aras de dar cabal cumplimiento a los principios generales establecidos en la ley de la materia, es menester señalar que la información requerida por el solicitante, incluyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular para ser difundidos, ya que comprenden datos de identificación que podrían afectar el derecho a la privacidad e intimidad del titular, los cuales en su conjunto harían a una persona física identificada o identificable. Derivado de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de proteger los datos personales, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia Municipal la clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de los siguientes datos: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) la cuota de captación, Clave de ISSEMYM y comprobantes fiscales, datos que aparecen el documento materia del presente. (…)

ATENTAMENTE

C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO”

A las respuestas se anexó el archivo que se describe a continuación:

* ***“ACUERDO 45\_24 DGA.pdf”***: documento constante de 6 fojas útiles, que contiene el acuerdo número COMIT/45/ORD/10/2024, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan, por medio del cual se aprueba la clasificación de información como confidencial relacionada con las solicitudes 00286/HUIXQUIL/IP/2024 y 00287/HUIXQUIL/IP/2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **treinta de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **06927/INFOEM/IP/RR/2024 y 06928/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales se manifestó de manera homologada lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“Respuesta del sujeto obligado” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

“En mi solicitud de información claramente requerir formato en versión pública, si bien es cierto contiene datos personales, también es cierto que por obligación el sujeto obligado debería elaborar la versión pública que se está solicitando” (Sic).

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales** y **María del Rosario Mejía Ayala** respectivamente, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **cuatro y cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **once de noviembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“ALEGATOS 6927 Y 6928.pdf”***: documento constante de 3 fojas útiles, que contiene el oficio número DGA/SPAI/1985/11/2024, suscrito por la Directora General de Administración, por medio del cual exhibe sus alegatos en atención a los recursos de revisión 06927/INFOEM/IP/RR/2024 y 06928/INFOEM/IP/RR/2024, manifestando que a través del enlace electrónico https://drive.google.com/file/d/1djelwM0T-uQOhVW2vPIqKAjSgxIvbv3U/view, se remitió en versión pública la información solicitada, ratificando así su respuesta primigenia.
* ***Inf. Justificado 6928\_24.pdf”***: documento constante de 2 fojas útiles, que contiene el informe justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que, se dio seguimiento y trámite ante las unidades administrativas competentes, así como la entrega de la información en tiempo y forma al solicitante; asimismo indicó que, la Dirección General de Administración emitió sus manifestaciones a través del oficio DGA/SPAI/1985/11/2024.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resolución contradictoria, en la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria**, celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro,** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **06927/INFOEM/IP/RR/2024 y 06928/INFOEM/IP/RR/2024.**

### h) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintinueve y treinta de octubre de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causales de procedencia.

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **06927/INFOEM/IP/RR/2024 y 06928/INFOEM/IP/RR/2024,** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** lo siguiente:

1. Recibos de nómina y lista de raya de todos los servidores públicos del periodo correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año 2024.

En las respuestas de los recursos de revisión se pronunció **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien señaló que las solicitudes de mérito se habían turnado las solicitudes a la Dirección General de Administración, unidad administrativa que refirió que, se puede acceder a la información requerida a través de link [*https://drive.google.com/file/d/1djelwM0T-uQOhVW2vPIqKAjSgxIvbv3U/view?usp=sharing*](https://drive.google.com/file/d/1djelwM0T-uQOhVW2vPIqKAjSgxIvbv3U/view?usp=sharing); asimismo señaló que, se remite un oficio emitido por la Subdirección de Administración de Personal como poseedora y generadora de las documentales solicitadas en versión pública.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la negativa a la información solicitada; precisando que si bien la información requerida contiene datos personales, lo cierto también es que el Sujeto Obligado puede elaborar la versión pública de las documentales de mérito; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** colmó con su respuesta, el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

No pasa desapercibido señalar que a través de sus informes justificados, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó ratificar las respuestas primigenias.

Por otro lado, **LA PARTE RECURRENTE,** omitió realizar pronunciamiento en la etapa procesal oportuna.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que para dar atención al requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** se pronunció el servidor público habilitado que se estima pertinente dada la propia y especial naturaleza de lo solicitado y de conformidad con lo previsto en el artículo 124 fracción XX del Reglamento Orgánico de la administración pública municipal de Huixquilucan, Estado de México, fragmento normativo que se transcribe a continuación para una mayor referencia:

“**Artículo 124.** La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

**XX.** Elaborar y controlar la nómina de pago, y coordinar con el área correspondiente el pago oportuno de los salarios a los servidores públicos;”

Por otra parte, es importante mencionar que la parte solicitada asumió poseer la información nominal requerida por el particular, al indicar que la información se encuentra disponible para su consulta directa a través del enlace electrónico <https://drive.google.com/file/d/1djelwM0T-uQOhVW2vPIqKAjSgxIvbv3U/view?usp=sharing> .

Ante tal situación, se debe precisar que dicho medio electrónico se encuentra en un formato abierto, es decir que, para **LA PARTE RECURRENTE** no implica realizar una transcripción de la totalidad de los caracteres que integran el link, por lo que resulta viable para su consulta.

Al respecto la Carta Internacional de Datos Abiertos; prevé que: “*los* *Datos abiertos son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar”.*

Por su parte, el Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince, indica en su artículo segundo lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO. -Para los efectos del presente Decreto**, se entenderá por:

I al IV…

**V. Datos abiertos**: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden **ser usados, reutilizados y redistribuidos**, por cualquier interesado

VI al VIII…

**IX. Formato Abierto:** el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, **que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna**;

*X al XII…*

Por otra parte, este Instituto consultó el link proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO**, advirtiendo tras la descarga del archivo al que te remite el enlace digital lo siguiente:



En virtud del contenido de la información remitida como respuesta, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** testó de manera excesiva los recibos de nómina facilitados.

Una vez señalado lo anterior, para los casos que nos ocupan se estima prudente precisar cuáles son los datos que por la naturaleza de la información requerida por el particular deben ser clasificados o bien deben mantenerse públicos.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

* **El Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por lo que se actualiza la procedencia de la clasificación en términos de los dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de la Materia.

* **Clave Única del Registro de Población (CURP):**

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial; por lo que se actualiza la procedencia de la clasificación en términos de los dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de la Materia.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)**, conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

* **Clave ISSEMYM:**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Deducciones Personales:**

Respecto de los **préstamos o descuentos** **de carácter personal**, estos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

**“ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

**II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;**

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

**VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;** o

**IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

En conclusión, los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia Local.

* **De la información fiscal**:

La **Cadena Original** es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales, entre los que podría encontrarse de manera enunciativa, más no limitativa, el RFC del receptor, es decir del servidor público. En dicho supuesto, la cadena original constituiría información que únicamente atañe al contribuyente, siendo tarea del **Sujeto Obligado** analizar dicha circunstancia con la finalidad de proteger, de ser el caso, la información a través de su clasificación por actualizarse el supuesto de confidencialidad.

Misma cuestión con los **Sellos Digitales**, corresponde al **Sujeto Obligado** valorar si el mismo se conforma por información que arroja datos de índole confidencial se deberán clasificar.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR,** al corresponder a barras en dos dimensiones que, al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público, lo que actualiza algún supuesto de confidencialidad.

* **Cuenta bancaria:**

Por cuanto hace al número de cuenta bancaria de los particulares debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

**INFORMACIÓN PÚBLICA:**

* **Número de Empleado:**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/006/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“**Número de empleado**. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”(Sic)

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el **Sujeto Obligado** deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

* **Inicio de Labores y Antigüedad:**

Se considera como información pública por no actualizar alguna hipótesis del artículo 143 de la Ley de la Materia, ya que al dar a conocer dichos datos no se revela alguna información privada o que le afecten a su esfera personal del servidor público, pues únicamente se trata de la fecha en que el servidor público ingreso a laborar en el ente público, así como el tiempo que lleva laborando, o bien, su antigüedad.

* **Número de certificado del emisor y número de certificado del SAT:**

El ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



Así, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Para el caso de que dichos números certificados, al ser copiados e ingresados a una plataforma electrónica, revelen datos personales del servidor público, deberán ser protegidos en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

* **Folio Fiscal:**

Cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Para el caso de que dicho folio fiscal, al ser copiado e ingresado a una plataforma electrónica, revelen datos personales del servidor público, deberán ser protegidos en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

* **Lugar y fecha de emisión del comprobante:**

Se considera que dichos datos son públicos, en virtud de que únicamente revelan el municipio y entidad federativa donde se expidió el comprobante por parte de la institución pública; por tanto, no es procedente su clasificación como información confidencial.

* **Régimen Fiscal del Emisor:**

Constituye información relativa al régimen fiscal bajo el cual se encuentra tributando el ente público, en este caso el Ayuntamiento de Rayón, ejemplo: Régimen Personas Morales con Fines no Lucrativos, el cual constituye un dato público, en razón de que no arroja ningún tipo de información que actualice la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia.

* **Tipo de comprobante:**

Es información relativa al tipo de factura que se está emitiendo, encontrándonos dentro de la tipología de comprobantes a los de egresos, ingresos y nómina, el cual constituye un dato público, en razón de que no arroja ningún tipo de información que actualice la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia.

**Forma y método de pago:**

* Se refiere a las parcialidades en que se efectuará el pago del comprobante (una exhibición o parcialidades); así como, la modalidad en que se efectúa: efectivo, transferencia, tarjeta de débito o crédito; información que es susceptible de entregarse, al no actualizar la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia.
* **Firma de servidores públicos:**

Así mismo, se advierte que el recibo de agüinado remitido en informe, fue firmado por el servidor público de recibido y de manera autógrafa pero se eliminó la misma de la versión pública entregada, no obstante se considera que la misma era susceptible de dejarse a la vista, ello en aras de darle validez del acto jurídico del pago respectivo de aguinaldo, que se paga con recursos públicos; y, por tanto no se debió de clasificar como confidencial.

La publicidad de dicho dato, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

 **“Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

Por otra parte, respecto al requerimiento relacionado con la lista de raya del personal del ayuntamiento de Huixquilucan, se debe traer a colación lo previsto en el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A. C, el concepto de personal de “lista de raya”, resulta aplicable para trabajadores temporales, tal como se infiere el término que se cita a continuación:

***“PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”*** *(Énfasis añadido)*

Así como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de “lista de raya” o “nómina de personal”, estos términos son mencionados en diferentes ordenamientos legales; por ejemplo, en el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

…

**II. Listas de raya** o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

…

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Énfasis añadido)

De lo establecido en dicho precepto legal, se advierte que la lista de raya consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con la única especificación de que la lista de raya refiere únicamente a los trabajadores temporales.

En relación a ello, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

**“Artículo 50.-** El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

I**guales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya**.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo de un servidor público se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal y lo referente a la lista de raya es por cuanto a la forma de pago del personal por contrato. Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la lista de raya contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos temporales.

Ahora bien, dado que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse respecto al personal de lista de raya, este Órgano Garante determina ordenar su entrega; sin embargo, toda vez que la normatividad aplicable al caso concreto no establece de manera precisa como una obligación el contar con personal eventual para la generación de listas de raya, en el caso de que no se llegara a localizar información por no actualizarse el supuesto, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Llegados a este punto, este Instituto determinar ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los recibos de nómina remitidos en respuesta en una correcta versión pública, así como la lista de raya de la segunda quincena de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, es importante traer a contexto lo establecido en los artículos 4, fracción III, 6, 7, 8, 12, 13, 49, fracciones II y III, 54, primer párrafo, 56, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“****Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende****:*

*[…]*

***III. Institución Pública****: A cada uno de los poderes públicos del Estado,* ***los municipios*** *y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.*

***Artículo 6.******Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza****, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo* ***pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado****.*

***Artículo 7.******Son servidores públicos generales*** *los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

***Artículo 8. Se entiende por servidores públicos de confianza****:*

***I.*** *Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

***II.*** *Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.*

*Sin que lo anterior implique o signifique transgredir derechos laborales, sociales o colectivos adquiridos por los trabajadores.*

*No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.*

***Artículo 12.******Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales****.*

***Artículo 13.******Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones****, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

***Artículo 49****.-* ***Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal*** *de los servidores públicos* ***deberán contener****:*

*[…]*

***II.******Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios*** *y lugar de adscripción;*

***III.******Carácter del nombramiento****, ya sea de servidores públicos* ***generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo****;”*

(Énfasis añadido)

Por su parte el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A. C. establece el concepto de personal a “lista de raya”, del cual se infiere el término que nos ocupa, tal y como se aprecia a continuación

***“PERSONAL A LISTA DE RAYA.*** *Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en* ***nómina*** *o documentos denominados* ***"Lista de Raya"*** *y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”*

(Énfasis añadido)

Así como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de “lista de raya” o “nómina de personal”,estos términos son mencionados en diferentes ordenamientos legales; por ejemplo en el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

***“Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

***II. Listas de raya o nómina de personal****, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*…*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

(Énfasis añadido)

De lo establecido en dicho precepto legal, se advierte que la lista de raya consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los [servicios](http://www.monografias.com/trabajos14/verific-servicios/verific-servicios.shtml) que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con la única especificación de que la lista de raya refiere únicamente a los trabajadores temporales.

En relación a ello, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“****Artículo 50****.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los* ***servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya****.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo de un servidor público se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal y lo referente a la lista de raya es por cuanto a la forma de pago del personal por contrato.

### d) Versión pública.

No se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordenará su entrega, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

En ese contexto, es de señalar que los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general, son de naturaleza pública, de conformidad con el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad,** como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

* **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel** estatal y **municipal.**
* **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel** estatal y **municipal.**

Conforme a lo anterior, se puede deducir que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal, la prevención de delitos y proteger a las personas, sus propiedades, posesiones y derechos

Además, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, a las dieciséis horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\_final\_edo\_fuerza(1).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza%281%29.pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policiacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

Así, dar a conocer el nombre de las personas, vinculado con el hecho que son elementos operativos o policías municipales, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; además, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social, al aumentar el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Lo anterior, se robustece con las Cifras de Incidencia Delictiva Municipal 2015-2021, publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la página <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> (consultado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con tres minutos) de cual se desprenden algunos delitos que se han cometido en el Municipio de Metepec, tales como **homicidio,** **lesiones,** **robo, abuso de confianza, extorsión, daño a propiedad, violencia familiar, trata de personas y narcomenudeo,** hechos que pueden llegar a ser atendidos directamente por este personal operativo en apoyo de los afectados o incluso de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre, cargo y fotografía de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y local, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

* Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable,** toda vez que dar a conocer los nombres de la policía municipal, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos en el Municipio. Además, que comprometería el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.
* **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, que incluye a la policía municipal o bien, someterla a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre el modus operandi de dicha área, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**
* **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información,** en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de **los servidores públicos,** sus familiares e inclusive de su entorno social, ya que la policía municipal ayuda a mantener el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva del nombre, cargo y fotografía de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública, en términos del artículo 140, fracción IV, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### f) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen fundados, por lo cual es procedente **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

No pasa desapercibido señalar que, **SUJETO OBLIGADO** al momento de proporcionar su respuesta dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como reserva conforme al criterio mayoritario del Pleno de este Instituto, de manera enunciativa más no limitativa el nombre y puesto del personal de seguridad pública; motivo por el cual **se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00286/HUIXQUIL/IP/2024 y 00287/HUIXQUIL/IP/2024,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **06927/INFOEM/IP/RR/2024 y 06928/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, en **versión pública** lo siguiente:

1. **Los recibos de nómina y lista de raya, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de 2024.**

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso en que no cuente con personal de lista de raya, **EL** **SUJETO OBLIGADO**, bastará con que se haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE.**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Gírese oficio** a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM